

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a este Despacho. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRON ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
"CARSUCRE"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo declaró su falta de competencia para conocer del presente medio de control y lo remitió a este Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La señora ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", para que se libre mandamiento de pago en su favor por una suma total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$58.027.192) por concepto de capital, indexación e intereses de mora entre la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que sirve de título de recaudo y el pago efectivo de la condena.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de marzo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009100, demandante Zunibeth Sofía Luna González, demandado Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" (Fls.6-14).

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009101, demandante Zunibeth Sofía Luna González, demandado Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE" (Fls.15-30).
- Constancia de ejecutoria expedida el 13 de junio de 2017 por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo (Fl.31).
- Copia auténtica de liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009100 (Fl.33).
- Copia auténtica de liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009100 (Fl.33).
- Copia auténtica de auto adiado 18 de febrero de 2016, que aprobó liquidación de costas, dictado por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009100 (Fl.34).
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada el 01 de septiembre de 2015 por el apoderado de la señora Zunibeth Luna González ante Carsucre (Fl.35).
- Certificación expedida el 06 de junio de 2017 por el Subdirector Administrativo y Financiero de Carsucre, sobre las prestaciones sociales que recibe un profesional universitario de planta de personal en dicha entidad (Fl.36).
- Liquidación de prestaciones sociales, sin información de quien la elaboró (Fls.37-46).

A la demanda se acompaña poder para actuar y copia de los documentos que conforman el título ejecutivo, para un total de cuarenta y seis (46) folios.

Aunado a lo anterior, en escrito separado¹, la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafé, Las Villas, Davivienda, Granahorrar, Popular, todos de la ciudad de Sincelejo, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre "Carsucre".

Solicita la parte ejecutante, que los oficios de embargo y retención de dineros que se libren deben contener la expresa advertencia a las entidades bancarias, que conforme a la Sentencia Constitucional C-1154 de 2008, no existen recursos inembargables cuando se trate del cumplimiento de una sentencia laboral con 10 meses de ejecutoria, como es el presente caso; por tanto, cualquiera que sea el origen de los recursos debe asegurarse su retención.

El medio de control bajo estudio inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo², que mediante actuación procesal adiada 14 de julio de 2017³, declaró su falta de competencia para conocer del mismo de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A. y ordenó la remisión del expediente a este Despacho, debido a que en esta Unidad Judicial se profirió la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo; el expediente fue recibido en este despacho el 20 de noviembre de 2017⁴.

3. CONSIDERACIONES

1. En atención a la falta de competencia declarada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control, al tenor de lo normado en el numeral 9⁵ del artículo 156 del C.P.A.C.A.

2. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es copia auténtica de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de marzo de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009100, demandante Zunibeth Sofía Luna González, demandado Corporación Autónoma

¹ Folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fl.47.

³ Fls.49-58.

⁴ Fl.62.

⁵ "9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Regional de Sucre "CARSUCRE", modificada y confirmada por la sentencia de segunda instancia dictada el 13 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, M.P. Luis Carlos Alzate Ríos, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001333300820140009101, demandante Zunibeth Sofía Luna González, demandado Corporación Autónoma Regional de Sucre "CARSUCRE", quedando ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2015⁶, siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

3.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirven de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 07 de septiembre de 2015, según constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, visible a folio 31 del expediente; de modo, que la demanda fue presentada oportunamente el 15 de junio de 2017⁷, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial debidamente conferido.

5. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$58.027.192) por concepto de capital, indexación e intereses de mora entre la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial que sirve de título de recaudo y el pago efectivo de la condena.

No obstante, el Despacho al hacer la correspondiente liquidación del capital, obtuvo los siguientes valores:

⁶ Fl.31.

⁷ Fl.47.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2006	1.260.000,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 26 de julio hasta el 26 de octubre de 2006	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	
2006	26-jul-06	26-oct-06	90	\$ 1.260.000,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 157.500	
VACACIONES	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 157.500	
CESANTIAS	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 324.912	
INTERES SOBRE CESANTIAS	26/07/2006	26/10/2006	90				\$ 9.747	
PRIMA DESERVICIOS	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 157.500	
PRIMA DE NAVIDAD	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 318.281	
TOTAL								\$ 1.125.440
					87,46	141,7		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 1.823.404
PENSION DEL EMPLEADOR	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 453.600	
PENSION DEL EMPLEADO	26/07/2006	26/10/2006	90	\$ 1.260.000,00			\$ 151.200	
TOTAL PENSION								\$ 604.800

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2006	1.200.000,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 14 de noviembre 2006 hasta el 14 de enero de 2007	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2007	14-nov-07	14-ene-07	90	\$ 1.200.000,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 150.000	
VACACIONES	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 150.000	
CESANTIAS	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 309.440	
INTERES SOBRE CESANTIAS	14/11/2007	14/01/2007	90				\$ 9.283	
PRIMA DESERVICIOS	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 150.000	
PRIMA DE NAVIDAD	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 318.281	
TOTAL								\$ 1.087.004
					88,54	141,7		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 1.739.649
PENSION DEL EMPLEADOR	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 432.000	
PENSION DEL EMPLEADO	14/11/2007	14/01/2007	90	\$ 1.200.000,00			\$ 144.000	
TOTAL PENSION								\$ 576.000

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2008	1.325.000,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 17 de mayo 2007 hasta el 17 de mayo de 2008	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2008	17-may-07	17-may-08	360	\$ 1.325.000,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 662.500	
VACACIONES	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 662.500	
CESANTIAS	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 1.495.226	
INTERES SOBRE CESANTIAS	17/05/2007	17/05/2008	360				\$ 179.427	
PRIMA DESERVICIOS	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 662.500	
PRIMA DE NAVIDAD	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 1.380.208	
TOTAL								\$ 5.042.361
					97,62	141,7		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 7.319.223
PENSION DEL EMPLEADOR	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 1.908.000	
PENSION DEL EMPLEADO	17/05/2007	17/05/2008	360	\$ 1.325.000,00			\$ 636.000	
TOTAL PENSION								\$ 2.544.000

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2009	1.365.718,80
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 19 de junio 2008 hasta el 29 de diciembre de 2008	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2009	19-jun-08	29-dic-08	190	\$ 1.365.718,80				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 360.398	
VACACIONES	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 360.398	
CESANTIAS	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 769.046	
INTERES SOBRE CESANTIAS	19/06/2008	29/12/2008	190				\$ 48.706	
PRIMA DESERVICIOS	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 360.398	
PRIMA DE NAVIDAD	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 736.647	
TOTAL								\$ 2.635.593
					100,00	141,7		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 3.734.636
PENSION DEL EMPLEADOR	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 1.037.400	
PENSION DEL EMPLEADO	19/06/2008	29/12/2008	190	\$ 1.365.718,80			\$ 345.800	

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

TOTAL PENSION			\$ 1.383.200
----------------------	--	--	---------------------

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2009	1.447.000,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 9 de marzo 2009 hasta el 9 de agosto de 2009	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2009	09-mar-09	09-ago-09	150	\$ 1.447.000,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 301.458	
VACACIONES	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 301.458	
CESANTIAS	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 634.682	
INTERES SOBRE CESANTIAS	09/03/2009	09/08/2009	150				\$ 31.734	
PRIMA DESERVICIOS	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 301.458	
PRIMA DE NAVIDAD	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 613.384	
TOTAL								\$ 2.184.175
				100,23	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 3.087.874
PENSION DEL EMPLEADOR	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 868.200	
PENSION DEL EMPLEADO	09/03/2009	09/08/2009	150	\$ 1.447.000,00			\$ 289.400	
TOTAL PENSION								\$ 1.157.600

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2009	1.447.000,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 7 de septiembre 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2009	09-mar-09	09-ago-09	114	\$ 1.447.000,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 229.108	
VACACIONES	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 229.108	
CESANTIAS	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 476.514	
INTERES SOBRE CESANTIAS	09/03/2009	09/08/2009	114				\$ 18.108	
PRIMA DESERVICIOS	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 229.108	
PRIMA DE NAVIDAD	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 464.263	
TOTAL								\$ 1.646.210
				102,00	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 2.286.940
PENSION DEL EMPLEADOR	09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 659.832	

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

PENSION DEL EMPLEADO		09/03/2009	09/08/2009	114	\$ 1.447.000,00			\$ 219.944
TOTAL PENSION								\$ 879.776

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2010	1.674.385,71
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 1 de enero 2010 hasta el 30 de julio de 2010	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2010	01-ene-10	30-jul-10	210	\$ 1.674.385,71				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 488.362	
VACACIONES	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 488.362	
CESANTIAS	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 1.049.099	
INTERES SOBRE CESANTIAS	01/01/2010	30/07/2010	210				\$ 73.437	
PRIMA DESERVICIOS	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 488.362	
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 1.000.465	
TOTAL								\$ 3.588.088
				104,47	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 4.866.776
PENSION DEL EMPLEADOR	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 1.406.484	
PENSION DEL EMPLEADO	01/01/2010	30/07/2010	210	\$ 1.674.385,71			\$ 468.828	
TOTAL PENSION								\$ 1.875.312

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2010	1.519.350,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 3 de agosto 2010 hasta el 3 de octubre de 2010	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Dias de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2010	03-ago-10	03-oct-10	60	\$ 1.519.350,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 126.613	
VACACIONES	03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 126.613	
CESANTIAS	03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 258.525	
INTERES SOBRE CESANTIAS	03/08/2010	03/10/2010	60				\$ 5.171	
PRIMA DESERVICIOS	03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 126.613	
PRIMA DE NAVIDAD	03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 254.984	
TOTAL							\$ 898.517	
				104,36	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 1.220.006

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

PENSION DEL EMPLEADOR		03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 364.644
PENSION DEL EMPLEADO		03/08/2010	03/10/2010	60	\$ 1.519.350,00			\$ 121.548
TOTAL PENSION								\$ 486.192

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2010	1.519.350,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 15 de octubre 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexacion	
2010	15-oct-10	30-dic-10	75	\$ 1.519.350,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 158.266	
VACACIONES	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 158.266	
CESANTIAS	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 324.822	
INTERES SOBRE CESANTIAS	15/10/2010	30/12/2010	75				\$ 8.121	
PRIMA DESERVICIOS	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 158.266	
PRIMA DE NAVIDAD	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 319.279	
TOTAL								\$ 1.127.018
				105,24	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 1.517.470
PENSION DEL EMPLEADOR	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 455.805	
PENSION DEL EMPLEADO	15/10/2010	30/12/2010	75	\$ 1.519.350,00			\$ 151.935	
TOTAL PENSION								\$ 607.740

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2011	1.595.317,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 19 de enero 2011 hasta el 19 de junio de 2011	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	
2011	19-ene-11	19-jun-11	150	\$ 1.595.317,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 332.358	
VACACIONES	19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 332.358	
CESANTIAS	19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 699.737	
INTERES SOBRE CESANTIAS	19/01/2011	19/06/2011	150				\$ 34.987	
PRIMA DESERVICIOS	19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 332.358	
PRIMA DE NAVIDAD	19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 676.256	
TOTAL								\$ 2.408.053
				107,90	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 3.162.383

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

PENSION DEL EMPLEADOR		19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 957.190
PENSION DEL EMPLEADO		19/01/2011	19/06/2011	150	\$ 1.595.317,00			\$ 319.063
TOTAL PENSION								\$ 1.276.254

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2011	1.595.317,00
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 28 de junio 2011 hasta el 28 de octubre de 2011	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	
2011	28-jun-11	28-oct-11	120	\$ 1.595.317,00				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 265.886	
VACACIONES	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 265.886	
CESANTIAS	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 554.135	
INTERES SOBRE CESANTIAS	28/06/2011	28/10/2011	120				\$ 22.165	
PRIMA DESERVICIOS	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 265.886	
PRIMA DE NAVIDAD	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 539.158	
TOTAL							\$ 1.913.117	
					108,55	141,7		
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS							\$ 2.497.362	
PENSION DEL EMPLEADOR	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 765.752	
PENSION DEL EMPLEADO	28/06/2011	28/10/2011	120	\$ 1.595.317,00			\$ 255.251	
TOTAL PENSION								\$ 1.021.003

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2011	\$ 890.191,19
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 23 de noviembre 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexación
2011	23-nov-11	31-dic-11	38	\$ 890.191,19			
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES							
PRIMA DE VACACIONES	23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 46.982
VACACIONES	23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 46.982
CESANTIAS	23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 95.208
INTERES SOBRE CESANTIAS	23/11/2011	31/12/2011	38				\$ 1.206
PRIMA DESERVICIOS	23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 46.982
PRIMA DE NAVIDAD	23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 94.378
TOTAL							\$ 331.739
					109,16	141,7	

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
 EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
 EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
 EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 430.628
PENSION DEL EMPLEADOR		23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 135.665
PENSION DEL EMPLEADO		23/11/2011	31/12/2011	38	\$ 890.191,19			\$ 45.222
TOTAL PENSION								\$ 180.887

SALARIO DEVENGADO	\$
AÑO 2011	1.593.639,12
PRESTACION DE SERVICIOS	
PERIODO: Del 01 de diciembre 2012 hasta el 05 de abril de 2012	

Año	Fecha Inicial	Fecha Final	Días de Mora	Salario	IPC Inicial	IPC Final	Indexación	
2012	01-dic-12	05-abr-12	125	\$ 1.593.639,12				
LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES								
PRIMA DE VACACIONES	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 276.673	
VACACIONES	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 276.673	
CESANTIAS	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 649.414	
INTERES SOBRE CESANTIAS	01/12/2012	05/04/2012	125				\$ 27.059	
PRIMA DESERVICIOS	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 276.673	
PRIMA DE NAVIDAD	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 553.347	
TOTAL							\$ 2.059.840	
				110,92	141,7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS								\$ 2.631.440
PENSION DEL EMPLEADOR	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 797.457	
PENSION DEL EMPLEADO	01/12/2012	05/04/2012	125	\$ 1.593.639,12			\$ 265.819	
TOTAL PENSION								\$ 1.063.276

TOTAL PRESTACIONES	36.317.791,84
---------------------------	----------------------

TOTAL PENSION EMPLEADOR	10.242.029,51
--------------------------------	----------------------

TOTAL	46.559.821,35
--------------	----------------------

Por consiguiente, este Despacho librará el mandamiento de pago, conforme a la liquidación antes transcrita, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.559.821,35), la cual resulta de liquidar las prestaciones sociales y aportes en seguridad social, debidamente indexados; junto a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

4. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho sólo accederá al embargo y retención de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Las Villas, Davivienda y Popular – exceptuando a los bancos Bancafé y Granahorrar por no ya no existir – , todos de la ciudad de Sincelejo, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”, en atención a las consideraciones que se esbozan seguidamente:

Debe anotarse que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por

cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C1154 de 2008 y C 539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, si bien es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables, este Despacho considera prudente, en principio y con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, decretar las medidas cautelares sobre dineros corrientes de libre destinación que tuviere la ejecutada en los bancos que informa la ejecutante, y si estos no son suficientes se deberá proceder con aquellos inembargables. Al respecto, se citan providencias del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Sucre en la que señalaron:

“Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 , teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.”⁸ (Subrayas fuera de texto)

“Ahora bien, verificado el asunto, el Despacho considera, que la decisión recurrida debe ser confirmada, en razón a que no es posible ordenar al mismo tiempo, el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado, pues, ello traduciría la retención de una suma muy superior, a la legalmente decretada, desbordando el criterio de proporcionalidad y razonabilidad que debe primar en este tipo de asuntos.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

En efecto, los argumentos traídos por el recurrente no son de recibo en esta instancia procesal, como quiera que se considera, que decretar y practicar medidas cautelares en contra de los recursos de los entes territoriales, depositados en varias de sus cuentas bancarias, afectan la integridad del presupuesto municipal; ello, partiendo del concepto que acceder al embargo en los términos solicitados, sería tanto como afectar en exceso o multiplicativamente, el monto de la medida, lo que desbordaría su límite máximo y la proporcionalidad de la cautela.

En ese sentido, no es aceptable la sola afirmación del recurrente tendiente a que la medida cautelar, cabe sobre todas las cuentas que se solicitaron embargar al Municipio San Antonio de Palmito, toda vez, que se trata de prestaciones laborales decretadas a su favor en sentencia ejecutoriada y además, es una persona de la tercera edad, en situaciones extremas de incapacidad y con derechos fundamentales insatisfechos; pues, se parte del hecho que el objeto de la medida, está orientado a prevenir y precaver las contingencias que pudieren sobrevenir sobre los bienes o las personas, mientras se inicia o adelanta el proceso y la misma, debe ser proporcional, limitándose su alcance al valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento, sin que ello traduzca en que la suma que se determine como embargable, deba ser respaldada con la afectación de todas la cuentas bancarias que posea el ente territorial, pues, aceptar lo contrario, sería tanto como atentar irremediamente contra los intereses del ejecutado.”⁹

Así las cosas, se negará la medida cautelar referente al embargo y retención de dineros con calidad de inembargables, decretándose sólo la que recae sobre dineros de libre destinación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE", por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$46.559.821,35), la cual resulta de liquidar las prestaciones sociales y aportes en seguridad social, debidamente indexados; junto a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo hasta que se efectúe el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Ordenar a la ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" la cancelación de la obligación cobrada capital más los intereses dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

⁹ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia al director general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE" o a quien haga sus veces.

QUINTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro que posea la Corporación Autónoma Regional de Sucre "Carsucre", identificada con Nit. No. 830.053.105-3, en las siguientes entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Sincelejo, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación:
 - ✓ Banco de Bogotá.
 - ✓ Banco Agrario de Colombia.
 - ✓ Banco de Occidente.
 - ✓ Banco BBVA.
 - ✓ Bancolombia.
 - ✓ Banco AV Villas.
 - ✓ Banco Davivienda.
 - ✓ Banco Popular.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$46.559.821,35 + \$23.279.910,675 = SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 0.25 CENTAVOS (\$69.839.732,025).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-31-008-2014-00091-00
EJECUTANTE: ZUNIBETH SOFÍA LUNA GONZÁLEZ
EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE "CARSUCRE"**

Reconózcase personería a la doctora Naysa Velilla López, identificada con C.C. No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

RMAM